

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:

TEE/RIN/062/2009-2

RECURRENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE CIUDADANO MARIO SAAVEDRA BAHENA.

AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

SECRETARIO:

LIC. JOSUÉ DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a primero de septiembre del dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente **TEE/RIN/062/2009-2**, para resolver el **recurso de inconformidad**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral, licenciado Mario Saavedra Bahena, impugnando como acto reclamado la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, emitido por el Consejo Estatal Electoral respecto de la elección celebrada en el Municipio de Jiutepec, Morelos; y,

RESULTANDO

1.- El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la fórmula de presidente municipal y síndico, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el municipio de Jiutepec, Morelos.

2.- En sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, efectuó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Jiutepec, Morelos.

3.- El doce de julio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo declaró la validez y calificación de la asignación de regidores del municipio de Jiutepec, Morelos, por el principio de representación proporcional, así mismo determinó la entrega de la constancia de asignación respectiva a los candidatos registrados, de conformidad con el siguiente cuadro:

PARTIDO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD
PAN	MARIA DEL SOCORRO PATIÑO ALONSO	REGIDOR	PROPIETARIO
PAN	REYNA MARGARITA RIVERA PÉREZ	REGIDOR	SUPLENTE
PAN	REYNA SALGADO ROGEL	REGIDOR	PROPIETARIO
PAN	CESAR ADAME GARCÍA	REGIDOR	SUPLENTE
PAN	ANGEL SANTANA TERAN	REGIDOR	PROPIETARIO
PAN	JOSÉ ANTONIO GONZALEZ SOLIS	REGIDOR	SUPLENTE
PRI	JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ	REGIDOR	PROPIETARIO
PRI	ROBERTO BARRERA FLORES	REGIDOR	SUPLENTE
PRI	BARBARA GUADALUPE GONZÁLEZ JUÁREZ	REGIDOR	PROPIETARIO
PRI	JOSÉ ANTONIO YUNES ESPIN	REGIDOR	SUPLENTE
PRI	VICENTE DORANTES MONTES	REGIDOR	PROPIETARIO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

PRI	SILVIA MAGDALENA ANDRADE DELGADO	REGIDOR	SUPLENTE
PRD	ARISTEO MENDOZA MARTÍNEZ	REGIDOR	PROPIETARIO
PRD	J. JESÚS SÁNCHEZ MELGAR	REGIDOR	SUPLENTE
PRD	MARIA ESTHER BARRERA JIMENEZ	REGIDOR	PROPIETARIO
PRD	ALICIA CÁRDENAS OLVERA	REGIDOR	SUPLENTE
PRD	BERNARDO MILLÁN MERAZ	REGIDOR	PROPIETARIO
PRD	ADRIAN MACHADO GARCÍA	REGIDOR	SUPLENTE
PVEM	PRIMO BELLO GARCÍA	REGIDOR	PROPIETARIO
PVEM	LUIS MIGUEL SAAVEDRA RODRÍGUEZ	REGIDOR	SUPLENTE
NA	JOSÉ FLORES GOROZTIETA	REGIDOR	PROPIETARIO
NA	DELIA VÁZQUEZ BOTELLO	REGIDOR	SUPLENTE

4.- Con fecha veintiuno de julio del dos mil nueve, a las dieciséis horas con veinticuatro minutos, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral, el ciudadano José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitiendo el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Mario Saavedra Bahena, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, emitido por el Consejo Estatal Electoral respecto del municipio de Jiutepec, Morelos.

Remitiendo de igual forma, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

5.- Mediante auto de fecha veintidós de julio del año en curso, la Secretaría General dictó acuerdo de radicación del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Mario



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

Saavedra Bahena, con el carácter antes citado, y considerando que se satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 305 del Código Estatal Electoral, ordenó remitir al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, debido a la insaculación llevada a cabo y en términos del artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, el asunto en sentencia, al que se le asignó como número de expediente el de TEE/RIN/062/2009-2.

6.- En esa tesitura, mediante auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación y reserva del recurso planteado, en el que se tuvieron por señaladas diversas documentales que fueron aportadas por el recurrente; asimismo se ordenó requerir al inconforme para efecto de que remitiera otra documentación relacionada con su acto reclamado.

7.- En ese orden, consta en actuaciones que, el partido inconforme, dio oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio del año en curso, remitiendo diversa documentación relacionada con el acto que el partido recurrente refiere que le causa agravio a través del presente recurso.

8.- Mediante proveído dictado el diecinueve siguiente, el Magistrado ponente acordó admitir a trámite el recurso de inconformidad incoado y el escrito de tercero interesado; asimismo admitió las pruebas aportadas que fueron legalmente procedentes; reconoció la legitimación del actor,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

del tercero interesado y de la autoridad señalada como responsable; se ordeno requerir a la autoridad responsable diversas documentales relacionadas con el medio de impugnación interpuesto y se reservo requerir otras pruebas o elementos necesarios para la resolución del mismo.

9.- En ese orden, consta en actuaciones que la autoridad señalada como responsable dió oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional, remitiendo documentación relacionada con el acto que dice le causa agravio al partido político recurrente.

10.- Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de inconformidad promovido, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad, declarar cerrada la instrucción y poner los autos en estado de resolución, dentro del plazo previsto por el artículo 341 del Código Electoral, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo

dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 341 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II.- **Improcedencia.** Dado el estudio oficioso y preferente que importa el análisis de las causales de improcedencia de la acción y que podrían generar, en el estado procesal en que se encuentra el toca electoral en sentencia, el sobreseimiento respectivo, este Colegiado procede a su examen respectivo al tenor de lo que a continuación se expone.

En el caso, del análisis integral de la instrumental de actuaciones, este Tribunal advierte, que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 336 fracción II del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con lo previsto en el artículo 335 fracción III, del mismo ordenamiento, mismos que para efectos de mayor precisión, enseguida se transcriben:

“Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán **ser desechados de plano** cuando:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien **no tenga legitimación o interés** en los términos de este código.”

“**Artículo 336.**- Procede el sobreseimiento de los recursos:

II.- Cuando durante el **procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento.”

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que cuando aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia durante el procedimiento de un recurso, deberá decretarse el sobreseimiento.

En la especie, se advierte, dado el interés público que reviste su análisis, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 335 fracción III del ordenamiento legal citado, acerca de que los recursos son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del partido actor, como a continuación se verá.

En principio, es conveniente precisar que el interés jurídico procesal, es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Una cualidad necesaria para su actualización es la idoneidad del instrumento procesal elegido por el justiciable, para que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por la contraparte. Esta idoneidad puede faltar cuando la clase de proceso promovido no comprenda en su objeto a la pretensión planteada; pero tampoco se da si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable para fundar la pretensión del demandante.

Lo anterior, permite sostener que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

La lesión alegada debe incidir de manera directa en la esfera jurídica del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata algún derecho específico del actor.

No existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, ó legitimidad cuando el gobernado cuenta con un interés simple, o de hecho, lo que sucede cuando la norma jurídica no establezca a favor de persona alguna



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

El interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, el cual consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y a su vez, la transgresión en la esfera jurídica del promovente con la providencia jurisdiccional que se pide para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que a juicio del accionante considere sea contraria a derecho.

En efecto, el concepto de perjuicio para que proceda la acción legal presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de la autoridad o por la ley, faculta a su titular a acudir ante el órgano jurisdiccional, demandando el cese de esa violación. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que el código electoral toma en cuenta para la procedencia del recurso de inconformidad.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sin embargo, es de verse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del indicado recurso, pues dicho medio impugnativo sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona con una afectación jurídica del inconforme, entendiendo por ésta, el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos.

No es suficiente, pues, que la autoridad ponga fin a una situación favorable al gobernado, si éste no cuenta con un derecho a exigir de dicha autoridad que respete tal situación, para que exista afectación a su interés jurídico; como tampoco se configura la citada afectación por el hecho de que la autoridad realice actos que causan malestar al gobernado si éste no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dichos actos.

En conclusión, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En este sentido, únicamente estará en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión en su esfera de derechos y promueva la providencia idónea para ser restituido en el goce del mismo, la cual debe



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al actor en el goce de las pretensiones demandadas.

De lo anterior, sirve de sustento la tesis relevante bajo el número S3ELJ 07/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice

violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153

De igual forma, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto, a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley adjetiva de la materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

Consecuentemente, si el impetrante no acredita en forma indubitable y fehaciente que el acto autoritario



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

impugnado le irroga perjuicios, resulta incuestionable que el mismo no afecta sus intereses jurídicos, y por lo tanto el recurso que contra aquél se promueve resulta improcedente, según lo previene el citado artículo 335 fracción III del Código Electoral Comicial.

En la especie, el partido recurrente en su escrito inicial manifiesta que le causa agravio la asignación a las regidurías del Ayuntamiento en cuestión, otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, debido a que los candidatos en toda la planilla del Partido referido, no reúnen, a su parecer, los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución local y el Código Electoral local, ni tampoco conforme a lo previsto en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, pues la selección como candidatos elegidos a diversos cargos de elección popular, debe ajustarse al procedimiento en los numerales 1 y 4 del transitorio 3; situación, que a decir, del partido recurrente no cumplió el Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, al no ser legalmente elegidos conforme a los estatutos internos de dicho instituto político violentan los principios rectores de legalidad, certeza y equidad.

Por consiguiente, se advierte que el partido recurrente alega, en cuanto al fondo, la inelegibilidad de los candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática, debido a la conculcación de la normatividad electoral y estatutaria de dicho instituto político.

En tal sentido, y para efecto de determinar la supuesta inelegibilidad de los candidatos registrados del Partido de la Revolución Democrática, es conveniente señalar la normatividad respectiva, que prevé los requisitos de elegibilidad, para ser miembro de un Ayuntamiento, en esta entidad federativa, a saber:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.-Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadanos del Estado.

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente.

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

V.-No ser funcionario o empleado de la Federación del Estado o de los

Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

El Consejo Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aun si se separan de sus funciones conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 23 de la presente Constitución;

**VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de sus cargo o puesto noventa días antes del día de la elección;
y**

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposaron le cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Código Estatal Electoral de Morelos.

ARTÍCULO 10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.

ARTÍCULO 192.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas;

De acuerdo con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales, antes transcrita, los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los candidatos para ocupar un cargo de elección popular, pueden ser **positivos**: mismos que exigen la presencia de una condición especial, que puede ser de orden constitucional o legal; o **negativos**: mismos que exigen que el candidato no caiga dentro de las prohibiciones ahí establecidas, para tal efecto se puntualizar que los requisitos son:

- a) Ser morelense por nacimiento o por residencia con antigüedad de diez años antes a la fecha de la elección.
- b) Contar con cinco años de residencia en el municipio que ejercerá su cargo.
- c) Saber leer y escribir.
- d) No ser ministro de algún culto.
- e) No ser funcionario o empleado de la federación del estado o municipios, aquellos que tuvieron mando de fuerza pública, en caso de serlo, deberá separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.
- f) Que no hubieren ejercido los cargos de Consejero Presidente y consejeros estatales electorales, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y personal directivo del Instituto Estatal Electoral.

- g) Que el padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposaron le cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.
- h) Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos.
- i) No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por transgredir las disposiciones en materia relativa a precampañas.

En efecto, la Constitución local y el código de la materia, establecen los requisitos que el ciudadano debe cumplir para concedérsele el derecho político electoral para ser postulado como candidato por un partido político, en particular para ser integrante de un ayuntamiento.

Sobre el tema, es importante anotar que la elegibilidad es la capacidad y calidad legal que tienen los ciudadanos de ser votados para un cargo de elección popular, sin diferencia o pertenencia alguna de clase o partido político, en tanto cumplan con los requisitos previstos en las legislaciones aplicables.

La inelegibilidad es un status electoral en cuya virtud una persona no puede ser electa por la falta de las



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

cualidades exigibles por la ley, dado su carácter de candidato a un cargo de elección popular, ni de ejercer sus funciones en el supuesto de resultar favorecido por el voto mayoritario.

Así pues, concatenando los conceptos sobre elegibilidad e inelegibilidad, así como el contenido de las disposiciones constitucionales y legales; se aprecia que las cualidades de **elegibilidad** positivas que deben satisfacer los candidatos, son las inherentes a la nacionalidad, la edad y la de leer y escritura. Por lo que hace a la condición de **inelegibilidad** es todo lo que impide al pretendido candidato ejercer rotundamente el cargo de elección popular, tal es el caso de una persona privada por sentencia judicial de sus derechos civiles y políticos; o bien, cuando el interesado no deja de ejercer el cargo público en el término establecido por la Ley, lo que constituye un obstáculo para ocupar el cargo de elección popular; así también, se pueden advertir como prohibiciones de carácter negativo el ser ministro de culto religioso, funcionario o empleado en alguno de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), tener mando de fuerza pública. Por lo que estas últimas exigen al candidato no caer dentro de las prohibiciones constitucionalmente establecidas.

Ahora bien, en lo que respecta los numerales 1 y 4 del transitorio tercero de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que regulan el procedimiento intrapartidista para la postulación de candidatos a puestos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de elección popular; y atendiendo a que los Partidos Políticos son entidades de interés público, y por consiguiente su normatividad es de orden público, este órgano jurisdiccional, se hace llegar de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática consultable a través de la página web (<http://www.prdmorelos.org>), del Partido de mérito, de la cual se descargó en formato (pdf), que a la letra dice:

TRANSITORIO

TERCERO.- Para efecto de la selección de candidatos para las elecciones locales y federales del 2009, se procederá conforme a lo siguiente: Sobre los candidatos a diputados federales y candidaturas locales.

1. La Comisión Política Nacional integrará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, para procesar las decisiones en cuanto a las candidaturas a diputados federales por ambos principios.

[...]

4. En el caso de las candidaturas locales se seguirá un procedimiento similar, es decir, el Secretariado Estatal formará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, la que funcionará junto con representantes de la Comisión

Nacional de Candidaturas, presentarán una propuesta al Secretariado Estatal. Una vez analizada y aprobada por el Secretariado por mayoría calificada de dos tercios, será presentada al Consejo Estatal para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.

De lo transcrito se advierte que para la elección de candidaturas federales, existe la Comisión Política Nacional, órgano que integrará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, para procesar las decisiones en cuanto a las candidaturas a diputados federales por ambos principios, mediante votación universal, salvo que el Consejo decida por las dos terceras partes.

En el ámbito estatal, las candidaturas a elegir, deberán respetar un procedimiento similar, al antes citado (federal), en otras palabras, el Secretario Estatal, deberá formar por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, misma que funcionará conjuntamente con representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, y las cuales presentarán una propuesta al Secretariado Estatal, quien la analizará y aprobará para efectos de exhibirla ante el Consejo Estatal para su aprobación por dos tercios de los integrantes de dicho órgano.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Bajo esta tesitura, y de lo antes analizado, se desprende que los artículos 117 de la Constitución local, 10 y 192 del Código Electoral local, antes transcritos, particularmente refieren las hipótesis por las cuales un candidato puede resultar elegible o inelegible, mientras que los numerales 1 y 4 del transitorio tercero de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, señalan las reglas para seleccionar a los candidatos para las elecciones locales y federales en dicho instituto político, esto es, la primera comprende las cualidades particulares y distintivas que debe reunir una persona para poder ejercer un cargo de elección popular; y la segunda, fija los procedimientos internos de selección que deben cumplir los ciudadanos que deseen un cargo de elección local, y tener la calidad de candidato, para participar en el proceso electoral.

Luego entonces, **no debe confundirse el trámite o procedimiento intrapartidista de selección para la postulación candidatos a un cargo de elección popular; con la elegibilidad, como el conjunto de atributos esenciales de la persona que pretende postularse para ejercer un cargo de elección popular.**

Bajo estas condiciones podemos arribar a la conclusión que:

- 1) La elegibilidad se encuentra contemplada en la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Morelos y en el Código Estatal Electoral, los cuales

tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, mismos que la ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos.

- 2) Las normas estatutarias internas, regulan el proceso interno de selección, y que son exigibles a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante, mas no necesariamente a los postulados por otros institutos políticos, mismos que la ley requiere que se acrediten, en principio, con la mera manifestación formal que haga el instituto político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido.

En consecuencia de lo anterior, el interés legítimo ó jurídico, para efectos normativos, respecto de impugnar un acto de autoridad por virtud del cual se otorgue el registro a un candidato a un cargo de elección popular, le corresponde en primer lugar, a los partidos políticos cuando se encuentre en algún supuesto de incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional (solamente) y en segundo lugar a los ciudadanos miembros de algún Partido Político, cuando se hubiere contravenido la normatividad de un proceso interno de selección de candidatos, a fin de que se alegue que el acto de autoridad viola algún derecho político



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

electoral del ciudadano, en virtud de que dicho acto se encuentre viciado por motivo de que el propio partido seleccionó a un candidato sin apearse a los estatutos internos del partido político a que pertenece o que dicho candidato no cumple con alguno de los requisitos establecidos en los estatutos del mismo instituto político.

Por lo que este Órgano Colegiado considera que un partido político carece de interés legítimo ó jurídico para impugnar la selección interna o el registro de un candidato o candidatos de otro partido, cuando el o los supuestos candidatos postulados por un partido político diverso, aleguen que su designación no fue hecha conforme a los estatutos del partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que en este último caso, única y exclusivamente a los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad al otorgar un registro.

Una vez asentado lo anterior, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo de fecha doce de julio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se asignaron las regidurías en el Ayuntamiento en cuestión, otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, debido a que los candidatos en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

toda la planilla del Partido referido, no reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución local y el Código Electoral local, ni tampoco conforme a lo previsto en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, lo que implica que a su parecer los candidatos fueron elegidos sin cumplir las normas estatutarias de éstos.

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional considera que en la especie al Partido Acción Nacional actor no le irroga perjuicio alguno el hecho de que los candidatos de otro partido político, es decir, del Partido de la Revolución Democrática, hayan sido elegidos, según él, sin cumplir algún requisito estatutario del instituto postulante, toda vez que carece de interés jurídico ó legítimo para impugnar la selección interna o el registro de candidatos de otro partido cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme a los estatutos del partido postulante, o bien, que la misma designación se registraron irregularidades, en razón de que, en este último caso, sólo los ciudadanos y miembros de ese partido político o los ciudadanos contendientes en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando se admita la postulación de candidaturas externas, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso hubiere realizado la autoridad electoral, al otorgar el registro solicitado, mas no entes o personas ajenas al instituto político que los postuló, ni siquiera si se trata de Partidos Políticos contendientes en los comicios para renovar a un órgano de gobierno.

Lo anterior es así, en virtud de que para la procedencia de la impugnación de un Partido Político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido diferente, resulta necesario que se invoque el no cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o en la ley electoral aplicable -situación que en el presente caso no acontece-, puesto que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo, lo cual no acontece en el caso en que la alegación versa sobre el hecho de que algún candidato no cumple con algún requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes a ser postulados, toda vez que dichos requisitos son diferentes para cada partido político, en el marco establecido del artículo 23 fracción I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 del Código Estatal Electorales en lo concerniente a los estatutos partidistas.

De ahí que sólo los ciudadanos miembros del Partido de la Revolución Democrática o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar, en caso de que la autoridad



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad al otorgar un registro, ya que en la especie, es evidente que el actor no impugna, con respecto a la postulación del registro de candidatos de referencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o legalmente establecido, sino más bien que la postulación de dichos candidatos no cumple con los requisitos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, atento a lo expresado, no le depara al incoante perjuicio ó agravio alguno, pues considerar lo contrario, equivaldría a confundir el carácter general de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, con los requisitos estatutarios variables que cada partido establece dentro del marco constitucional y legal que rige el contenido de sus estatutos.

Por ello, es que se estima que el partido actor carece de interés jurídico y de legitimidad para promover el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 335 del Código local.

Al respecto resulta ilustrativa, en lo medular, la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 18/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para

ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto".

Cabe destacar, que en la especie, la causal de improcedencia de la acción que ahora se resuelve y que genera el sobreseimiento de marras, aparece y no sobreviene, en la substanciación del toca electoral en estudio, puesto que si bien es cierto, el impugnante cumplió con los requisitos procesales para lograr la admisibilidad del medio de impugnación incoado, en el examen que le corresponde formular a este Tribunal Electoral, sobresale, que el acto reclamado en cuanto al fondo, no lo es la mera asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de que se trata, sino que, como se ha evidenciado en líneas anteriores, una pretendida discusión sobre el supuesto incumplimiento de la normatividad interna de diverso partido político respecto de sus candidatos registrados a regidores, que por cierto, es oportuno destacar, según la instrumental de actuaciones, fueron efectivamente propuestos por el partido, aquí tercero interesado, esto es, el Partido de la Revolución Democrática; mismo instituto político que hace valer también diversas causales de improcedencia de la acción y entre ellas, la que ahora advierte oficiosamente este Colegiado.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional, determina que el justiciable no acredita contar con interés jurídico ni legitimidad para impugnar la supuesta inelegibilidad, por no satisfacer los requisitos regulados en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática; y por tanto la asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgadas al partido de mérito; ya que no señala, ni se advierte, cuál es la afectación directa e inmediata por el acto reclamado; y en consecuencia podría repercutir de alguna manera en la esfera jurídica del promovente, a fin de ser restituido, en su caso, en algún derecho político-electoral; de tal suerte que al actualizarse la figura jurídica del sobreseimiento en el recurso, es inadmisibles proceder a estudiar el fondo de la controversia planteada.

En esta tesitura, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente resolver y se resuelve, decretar el sobreseimiento en el recurso, al haberse actualizado, diversa causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto por los numerales 335 fracción III y 336 fracción II, ambos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 77 fracción I, 295 fracción II, inciso b), 297, 299, 301, 303, 304, 305 fracción



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

II inciso c), 308, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 341 fracción I, 342, 343 fracción II inciso a), y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

RESUELVE

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación, interpuesto por el ciudadano Mario Saavedra Bahena, en virtud de que se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 335 fracción III y 336 fracción II, ambos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente Partido Acción Nacional, en el domicilio ubicado en privada de Chiapas número 1 esquina Avenida Jalisco Colonia las Palmas, en Cuernavaca, Morelos; al Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado en el presente asunto, en el domicilio ubicado en calle Zapote No. 3 Esquina Galeana en la Colonia las Palmas de Cuernavaca, Morelos; al Consejo Estatal Electoral en el domicilio de Zapote número 3, Colonia las Palmas de esta ciudad; **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en lo general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/062/2009-2

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL